En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. R. c/ T. D. M. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 356/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2104/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 199), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 170/184vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 170/184vta.; rechaza la excepción de prescripción, declara la inconstitucionalidad de los incrementos acordados paritariamente como extrasalariales; hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada T. M. S.A., a pagar en 10 días, a la parte actora M. R. B., la suma de $43.376,01, con los alcances de los considerandos. Condena la entrega del certificado de trabajo y

restantes del art. 80 L.C.T. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la representación acreditada apela el Dr. J. H. P. a fs.187, el recurso se concede a fs. 188.

Por la representación acreditada –de la parte actora– obran los agravios a fs. 189. Se impugna la tasa de interés de condena, la activa promedio para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina. Se agravia por aplicarse la tasa de una jurisprudencia de larga data, que sostiene ajena a la inflación medida por cualquiera de los índices usuales y que no reflejan el costo del dinero, ajena a las posibilidades del trabajador que no refleja el deterioro del capital por efecto de la inflación.

Pone de resalto cuál fue su petitorio al demandar, donde en definitiva peticionaba la vinculación de la tasa con la entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero en plaza.

Destaca el contraste que implica la tasa de interés impuesta en la sentencia, que se aplica sobre el capital de origen, en tanto que la inflación se mide de mes a mes sobre el valor inmediato anterior, por lo que afirma la tasa prevista en el fallo le causa grave perjuicio. Alude a la jurisprudencia de la Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo, que adopta la medida adecuada para desalentar la morosidad laboral. Señala por otra parte la adopción de nuevos criterios de esta Cámara. Cita normas constitucionales textos de avaluación vinculados en la materia a créditos alimentarios. Solicita finalmente se tenga presente la previsión del art. 552 CCCN y el giro que toma la

jurisprudencia. Que se haga lugar a la apelación deducida.

Corrido traslado del recurso a la parte demandada, no es contestado.

Tratamiento de los agravios:

Dados los agravios de la parte actora, resulta en efecto que la demanda contuvo petitorio en materia de la tasa de interés de entidad financiera de plaza que mejor refleje el costo del dinero, que la sentencia en pronunciamiento mecanizado sobre el punto, aplicó la fórmula tradicional que en todo caso, de mantener el criterio, requería la negativa del peticionario.

A la fecha deviene, como lo destaca el recurso, nuevo pronunciamiento de la Cámara, necesariamente desde la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, previendo en general los intereses moratorios con la lógica de lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales y en subsidio, por las tasas que se fijen en las reglamentaciones del Banco Central (art. 768). Frente a las directivas señaladas, esta Cámara, considerando que las tasas más favorables lo son a los préstamos personales y en tanto el Banco Central de la República Argentina no estableció a su respecto la reglamentación aplicable, en concordancia con las aplicables por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y la disposición legal, remite al Banco Oficial de plaza local, la tasa de interés activa nominal a treinta días para préstamos personales del Banco del Chubut (*cf*. "Núñez, Gustavo Adolfo c/ Skanska S.A. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 2129 año 2014).

Por lo expuesto prospera el agravio, con costas a la demandada que había rechazado el petitorio en primera instancia (art. 57 Ley XIV N° 1 del Dig. Juríd.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso en cuanto se apela, interpuesto por la parte actora M. R. B., fundado a fs. 189/192vts., contra la sentencia de fs. 170/184vta. con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto a la tasa de interés, la que se establece de conformidad al considerando respectivo y a incluir en el pronunciamiento.

3) Costas a la demandada, proponiendo los honorarios conjuntos de los profesionales de fs. 192vta. a mencionar en el pronunciamiento, en 28%.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como lo ha puntualizado quien preside el sorteo la sentencia la sentencia, parcialmente condenatoria de fs. 170/184vta. es apelada por la accionante de conformidad al informe de fs. 189/192vta., sin que fuera contestado por su oponente, cuestionando la modalidad dispuesta en cuando a tasa de interés aplicable en el caso.

El colega preopinante en reseña breve y ajustada da cuenta del contenido del agravio, lo que evita su mera reiteración.

Que no es nuevo el planto que se nos formula ante la variantes que se han dido proponiendo en diversos fallos del mismo juzgado en el que ha tramitado la presente obligando ante tal circunstancia a adoptar un criterio que contemple la naturaleza del crédito, la razonabilidad del reclamo de conformidad a la normativa aplicable, haciendo uso de nuestras facultades moderadoras y la actual normativa consagrada en el CCyC. Así y tal como lo señala la recurrente en su memorial, ya hemos adoptado un criterio que se reitera en varios fallos, *v. gr.*, el que señala “R., M. N. c/ A. R. C. S.A. s/ SUMARIO”, expte. N° 604/2015” y que se reiteras en fallo actuales, *v. gr.*, “N., G. A. c/ S. SA”, expte. N° 186/16, RSD N° 29/2016, a cuyos fundamentos remito por razones de economía y celeridad caros al fuero.

Por todo ello adhiero a la postura de revocar el fallo en el punto y establecer que se impone la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales a 30 días del Banco del Chubut y de conformidad con las demás directivas del fallo.

Las costas deben pesar sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. R. B., fundado a fs. 189/192vta., en cuanto se apela contra la sentencia de fs. 170/184vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto a la tasa de interés, la que se establece de conformidad al considerando respectivo y a incluir en el pronunciamiento.

3) Costas a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara